



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Referencia:** Medio de control de nulidad

**Número único de radicación:** 110010324000 2024 00147 00

**Demandante:** Fundación para el Estado de Derecho

**Demandada:** Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>

**Asunto:** Resuelve sobre la admisión de una demanda

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Fundación para el Estado de Derecho<sup>2</sup> presentó demanda<sup>3</sup> contra la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del medio de control de nulidad<sup>4</sup>, para que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2024420000003568-6 de 7 de mayo de 2024, “[...] *Por el cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. [...]*”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

---

<sup>1</sup> Cfr. índice núm. 2 de Samai.

<sup>2</sup> Por intermedio de su representante legal. Cfr. Índice núm. 2 de Samai.

<sup>3</sup> Cfr. índice núm. 2 de Samai.

<sup>4</sup> Previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, “[...] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]*”.



2. La demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

3. Vistos: i) el artículo 149<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>7</sup>, sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer del medio de control de nulidad; ii) el artículo 137 *ibidem*, sobre nulidad, en especial, el numeral 3.º del inciso 4.º; iii) los artículos 161 a 164<sup>8</sup> y 166<sup>9</sup> *ibidem*, sobre los requisitos de procedibilidad y de la demanda; iv) los artículos 171 y siguientes de la Ley 1437<sup>10</sup>, sobre la admisión de la demanda, el traslado de la demanda y las notificaciones del auto admisorio, y demás normas concordantes y complementarias; v) el artículo 175<sup>11</sup> *ibidem*, sobre contestación de la demanda, en especial, el párrafo 1.º; y vi) el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019<sup>12</sup>, sobre la distribución de los procesos entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación.

4. Esta Sección es competente para conocer, en única instancia, de la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio del medio de control de nulidad.

5. La demanda cumple con los requisitos previstos en la ley; por lo que este Despacho la admitirá, ordenará notificarla y correr traslado de la misma.

6. De la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que, mediante el acto acusado, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; por lo que este Despacho la vinculará en calidad de tercero con interés directo en el resultado del proceso y se ordenará notificarla.

<sup>5</sup> Cfr. índice núm. 14 de Samai.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “[...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...]”.

<sup>7</sup> “[...] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”.

<sup>8</sup> Los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080), sobre requisitos previos para demandar, 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080), sobre contenido de la demanda, 163 y 164, sobre individualización de las pretensiones y oportunidad para presentar la demanda.

<sup>9</sup> Sobre anexos de la demanda.

<sup>10</sup> De conformidad con la Ley 2080.

<sup>11</sup> Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080.

<sup>12</sup> Por medio del cual se expide el reglamento del Consejo de Estado.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, en **ÚNICA INSTANCIA**, la demanda presentada por la Fundación para el Estado de Derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud, para que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2024420000003568-6 de 7 de mayo de 2024, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

En consecuencia, se **ORDENA**:

- a) **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante, por estado.
- b) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Superintendente Nacional de Salud, o a quien este haya delegado para tal efecto.
- c) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado para tal efecto.
- d) **VINCULAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como tercero con interés directo en el resultado del proceso.
- e) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o a quien este haya delegado para tal efecto.
- f) **REMITIR** copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda, por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al tercero con interés directo en el resultado del proceso y al Ministerio Público.

Dentro del término podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

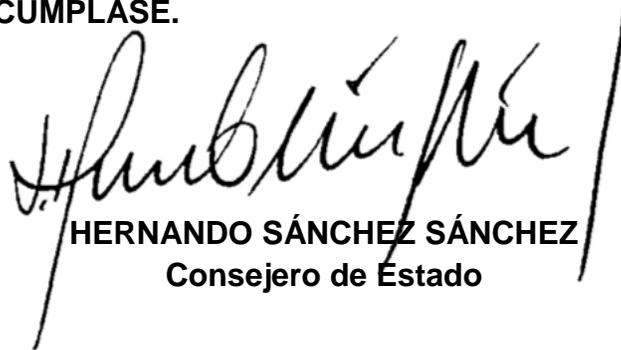


**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado que informe a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web del Consejo de Estado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y/o vencidos los respectivos términos o traslados, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado